



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 380/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología (FEE) de 21 de septiembre de 2024 por la que se desestima su reclamación de inclusión como candidato a la asamblea general

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. De conformidad con el calendario electoral de la FEE el plazo para la presentación de candidaturas a la asamblea general concluyó el 10 de septiembre de 2024, estando abierto dicho plazo desde el 1 de septiembre.

La recurrente presentó la documentación para su candidatura el último día a las 19:36 horas, dicha documentación no incluía el formulario firmado por la recurrente.

El 12 de septiembre la recurrente presentó la documentación con su firma.

La Junta Electoral desestima su pretensión por estar presentada fuera de plazo.

En su recurso ante el Tribunal, la reclamante alega la vulneración del art. 12.2 del Reglamento Electoral de la FEE en el cual se prevé que la Junta Electoral concederá un plazo para subsanar los defectos de esta naturaleza.

Este artículo, en la parte aquí aplicable, dispone:

*En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, **la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.***



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En particular, el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, determina lo siguiente: *“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

SEGUNDO. Legitimación y plazo.

El artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*

A la luz de este precepto, debe entenderse en el presenta caso que concurre legitimación suficiente en el recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO. La recurrente considera que ante la existencia de un defecto subsanable (la falta de firma de la candidatura) la Junta Electoral debería haber concedido un plazo de subsanación.

La lectura del art. 12.2 del reglamento evidencia que dicho plazo para subsanar no puede implicar la alteración del calendario electoral, de tal manera que sólo podría



otorgarse si existiera la posibilidad de subsanar en plazo, cosa que no concurre en el presente supuesto.

A ello se une el carácter tempestivo de la candidatura, en las últimas horas del último día de plazo.

El candidato debería haber actuado con un mínimo de diligencia a la hora de presentar su candidatura, tanto en forma como en plazo, ya que como consecuencia de su actuación no ha quedado margen alguno para que la Junta Electoral pueda otorgar plazo para subsanar sin alterar el calendario electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Doña XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología (FEE) de 21 de septiembre de 2024 por la que se desestima su reclamación de inclusión como candidato a la asamblea general

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

